



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 63001311000220230021900
REF: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: ELIANA PATRICIA AVENDAÑO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso que, para Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora **ELIANA PATRICIA AVENDAÑO**, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La señora **ELIANA PATRICIA AVENDAÑO**, presentó demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial, con el fin de que se lleve a cabo la cancelación de uno de sus dos Registros Civiles de Nacimiento, preferentemente registrado en la Registraduría de Barraquilla, Atlántico, dejando solo con valides el que reposa en la Notaria tercera de la Ciudad de Armenia; petición que sustenta en los hechos contenidos en la demanda.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se sustenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, a orden 003; por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales pretenden la Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Por auto N°1681 del 03 de Agosto de 2023, se admitió la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora **ELIANA PATRICIA AVEDAÑO**, a través de apoderada judicial, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria, dictándose los ordenamientos respectivos, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Cumpliendo con lo ordenado en el auto admisorio, se enteró tanto a la Defensora de Familia, como a la Representante del Ministerio Público, como puede observarse al orden 008 del expediente digital, sin que dichas funcionarias emitieran pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por la señora **ELIANA PATRICIA AVEDAÑO**, para decretar la Nulidad de Registro Civil de Nacimiento registrado en la Registraduría de Barraquilla, Atlántico, dejando solo con valides el que reposa en la Notaria tercera de la Ciudad de Armenia.

CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, inicialmente, se trae a colación el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

Por su parte, el legislador estableció en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que el estado civil de una persona, es su situación jurídica en la familia y en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es decir tiene una identidad objetiva, dado que son hechos jurídicos que caracterizan a las personas.

Jurisprudencialmente, se ha expuesto que la situación jurídica de una persona para que este dado su estado civil, se determina por su nacionalidad, sexo, edad, la calidad de hijo legítimo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si se es casado o soltero, etc.; por consiguiente, dada la importancia de las calidades

civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Así las cosas, el estado civil, es por tanto, la posición jurídica de la persona vista en su doble condición: como individuo y como elemento social, por lo que quien considere que su estado civil no es el verdadero, puede acudir a las autoridades a fin de que ellas sean quienes, una vez verificado el error, emitan las ordenes a que haya lugar.

Los artículos 2º y 3º del Decreto 999 de 1988, modificatorios de los similares 89 y 90 del Decreto 1260 de 1970, expresan: Art. 2º “...**Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...**”. Art. 3º “...**Solo podrán solicitar la rectificación o corrección del registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes Legales o sus herederos.**”

Adicionalmente en relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.” “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Código General del Proceso, establece el trámite de jurisdicción voluntaria, para solicitar “la corrección, sustitución o

adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.”

Establecido lo anterior, tenemos que a través de la presente demanda, la señora **ELIANA PATRICIA AVEDAÑO**, pretende que se lleve a cabo la cancelación de su registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con numero serial 43242170 y que en consecuencia se mantenga su registro de nacimiento inscrito en la Notaria tercera de la ciudad de Armenia, Quindío, bajo número serial. 13075205.

Obran como pruebas documentales, todas las allegadas por la parte solicitante, las cuales obran en ordinal 005 del expediente digital.

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas, tiene relevancia para esta instancia, el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Barranquilla, Atlántico, con número serial 43242170, el cual fue inscrito el 03 de agosto del 2009, y también se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria tercera de la ciudad de Armenia, Quindío, con número serial. 13075205, con fecha de inscripción del 01 de febrero de 1989. Adicionalmente, obran como pruebas la cedula de ciudadanía de la señora **ELIANA PATRICIA AVEDAÑO**.

Si analizamos los dos registros, observamos que los mismos se hicieron de manera extemporánea, es decir, mucho tiempo después del nacimiento de la señora **ELIANA PATRICIA AVEDAÑO**, pues el inscrito en Armenia fue en el año de 1989 y el inscrito en la ciudad de Barranquilla fue inscrito en el año 2009; frente a esto es importante, mencionar que hoy en día en las inscripciones de nacimiento extemporáneas, se le otorgó facultades a la autoridad registral, para practicar pruebas de oficio y verificar que los hechos corresponden a la realidad, situación que no ocurría antes.

Ahora bien, Respecto a la cancelación de registros Civiles de Nacimiento, el inciso 2 del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, dispone: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Tal potestad se circunscribe a cancelar el registro de la ciudad de Barranquilla, no el de la ciudad de Armenia, en razón a que ya existe uno que le antecede. En un primer momento, le

competente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero ante la disparidad de datos anotados entre uno y otro, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra, lo que sucede en este caso.

Por su parte, tenemos que la Instrucción Administrativa 4 de 1994, de la Superintendencia de Notariado y Registro, punto II - Registro de Nacimiento- 2º.a. y 2º.b., establecen:

*2o. a. “Están en el deber de denunciar el nacimiento de una persona y solicitar su registro: el padre; **la madre**; los demás ascendientes; los parientes mayores más próximos; el Defensor de Familia en los casos previstos expresamente en el código del Menor; o, el propio interesado mayor de dieciocho años.*

No obstante lo anterior, en sentir de esta Superintendencia cuando se trate de personas mayores de edad indocumentada o de aquellas que carezcan de familiares, en la solicitud de inscripción puede actuar como denunciante una persona mayor de edad, identificada con el documento legal pertinente. En uno u otro caso, el denunciante acreditará el hecho del nacimiento con el documento o medio previsto en el artículo 1o. del decreto ley 999 de 1988.”

2o. a. “Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 54 de 1989, es importante que el empleado que atiende a la persona o personas que acuden a denunciar el nacimiento para su inscripción en el registro civil, les pregunte antes de diligenciar el folio si se trata del registro de nacimiento de un hijo legítimo, extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada.

Frente al caso particular, como está claramente demostrado, se da una duplicidad de registros, uno que se otorgó en el año 1989, en el municipio del Armenia, Quindío inscrito en la notaría tercera de esta ciudad y, el segundo corresponde al inscrito en la Registraduría de la ciudad de Barranquilla Atlántico, en el año 2009; es sobre este que debe hacerse el análisis para establecer la viabilidad de su cancelación; para ello el juzgado tendrá en cuenta en principio, que si bien es cierto que en las pruebas del estado civil se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, para este en caso en concreto corresponde analizar por parte

del despacho la viabilidad de la nulidad, de conformidad con los manifestado por la parte solicitante.

Y es que en sub iudice, tenemos que en su momento se registró nuevamente a la señora ELIANA PATRICIA AVEDAÑO en la ciudad de Barranquilla, de lo cual se puede, que no se hicieron las diligencias pertinentes para tener acceso al primer registro, sino que se llevó a cabo una segunda inscripción, de lo cual se desconoce sus razones.

Ahora en presencia de dos registros civiles de nacimiento de una misma persona, el juzgado entra a considerar cuál de ellos es el que quedará vigente, Al examinarse los mismo y en razón a la solicitud de la parte, es que debe quedar vigente debe ser el inscrito en la ciudad de Armenia Quindío, el día 01 de febrero de 1989, bajo indicativo serial No. 13075205.

En tal virtud, accederá el despacho a lo pretendido por la solicitante en el sentido de ordenar la cancelación del registro de nacimiento, inscrito el día 03 de Agosto del 2009 en la Registraduría de Barranquilla Atlántico, bajo el indicativo serial No. 43242170, para lo que se le deberá oficiar. Igualmente, se dará a conocer esta decisión tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la Registraduría Municipal del Estado Barranquilla, Atlántico.

DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Ordenar, en consecuencia la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito el día 03 de Agosto del 2009 en la Registraduría de Barranquilla Atlántico, bajo el indicativo serial No. 43242170, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Establecer, en consecuencia, que queda vigente el primer registro civil de nacimiento en el que fue inscrito la señora Eliana Patricia Avendaño esto es Indicativo Serial 13075205 de la de la notaria tercera de Armenia, Quindío, el día 01 de febrero de 1989.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría de Barranquilla Atlántico para que realice las diligencias para que se dé la cancelación del Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 43242170 de fecha 03 de Agosto del 2009, conforme a lo ordenado .

CUARTO: Informar esta decisión tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como a la Registraduría Municipal Barranquilla Atlántico.

QUINTO: NO condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa anotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e7846886bf745259daea9b4caebdffadfa93a67c8ed874e458672b6a499eb2**

Documento generado en 22/02/2024 07:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>